

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia: N° 1

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-1990

Título: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LIC. MARCO ANTONIO HERRERA
CONTRA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 2387 DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21779

Publicada el: 06-05-1991

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Demanda de inconstitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Acciones y defensas, Tribunales y corte

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.384

Rollo: 48

Posición: 456

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 6 DE MAYO DE 1991

Nº 21.779

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 6 de septiembre de 1990

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de 6 de septiembre de 1990

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Lic. MARCO ANTONIO HERRERA MON contra el párrafo tercero del artículo 2387 del Código Judicial.

Magistrado Ponente; RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, seis de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Licenciado MARCO ANTONIO HERRERA MON, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular consagrada en el numeral 1º del Artículo 203 de la Constitución Nacional de la República, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 2387 del Código Judicial.

Admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien, luego de emitir su opinión mediante la Vista Nº 155 consultable a fojas 10, devolvió el expediente y seguidamente se procedió a cumplir con los trámites de la fijación en lista ordenados por la ley en la sustentación de este negocio constitucional, a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dentro de dicho término.

El negocio se encuentra, por lo tanto, en estado de decidir y a ella procede el Pleno de la Corte previas las consideraciones que adelante:

En el libelo de la demanda se acusa, como se ha indicado antes del párrafo último del citado artículo 2387 del Libro Tercero del Código Judicial, el cual expresamente dispone:

".....Cuando se trate de delito de distinta especie, el Tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proce-

so y veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que proceda por dicho delito".

El demandante sostiene que el párrafo transcrito infringe en el concepto de violación directa, el Artículo 32 de la Carta Fundamental, habida cuenta "que presupone el inicio de nuevo proceso, por la misma causa, en la que el Tribunal, luego de surtido todo el trámite procedimental, esto es sumario y plenario, con todos los rigores que lleva aparejado, v.gs.... la detención preventiva, la negativa o exclusión del beneficio de fianza de excarcelación, etc., promueve un nuevo juzgamiento sobre la misma causa, por fallas o errores de orden técnico-jurídicos que, en todo caso, serían atribuibles tanto al Ministerio Público como al Organismo Judicial".

El señor Procurador de la Administración, al evacuar el traslado de la demanda, básicamente coincide con el demandante al concluir que, en su opinión, "...la norma legal impugnada resulta violatoria del artículo 32 de la Constitución Política vigente".

En ese sentido, el mencionado servidor público luego de adentrarse en el análisis de las normas legales del procedimiento penal contenido en el Libro III del Código Judicial referentes al juicio penal, el auto de enjuiciamiento, los trámites y los presupuestos procesales que deben cumplirse para que se declare que hay lugar a seguimiento de causa penal contra determinada o determinadas personas, sostiene que la frase impugnada constituye evidentemente un nuevo juzgamiento en el campo penal, a la vez que constituye una medida que resulta un tanto ilógica desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Para una mejor ilustración conviene la transcripción parcial de la opinión del señor Procurador de la Administración en el caso bajo examen:

"...para poder llegar a la celebración de la audiencia oral en los procesos penales con

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Toda pago adelantado

intervención de jurados, es preciso que se haya emitido un auto de enjuiciamiento en contra del imputado, lo que requiere existencia de plena prueba del hecho delictivo y una incriminación razonable en contra del imputado. Además, de acuerdo al artículo 2224 del Código en referencia, en dicho auto se hará una calificación genérica del delito por el cual se abre causa criminal, auto contra el cual es viable el recurso de apelación, que en un número elevado de ocasiones origina un pronunciamiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior indica sin margen a dudas, que en el supuesto que nos ocupa, a la persona se le llama a juicio, se agota el período probatorio, se realiza la audiencia oral y se profiere una decisión del tribunal de jurados, con la cual cesa esa causa penal. Sin embargo, no obstante ese juzgamiento, el inciso del artículo 2387 del Código Judicial permite que el Tribunal de Jurados califique el hecho atribuido al imputado como un delito distinto y de distinta especie al que determinó el tribunal o los tribunales que intervinieron en el llamamiento a juicio y que, en tal evento, se inicie una investigación sumarial y, con ello, la posibilidad de que se le vuelva a juzgar en otro proceso penal por el mismo hecho ilícito por el cual ya fue juzgado anteriormente. El a mi juicio, viola en forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, en su momento final, que prohíbe el doble juzgamiento de una persona por una misma causa...."

En adición a ello, la parcialmente transcrita Vista concluye con el párrafo siguiente:

"...señalaba al inicio que me parece ilógico que un Tribunal de Jurados de Conciencia, interpuesto de ordinario por personas legas en la materia, tengan facultad para calificar el hecho ilícito en forma diferente a aquella que fue hecho por un Tribunal Superior de Justicia y, algunas veces, por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al

confirmar dicho auto de enjuiciamiento, cuando se supone que son los tribunales de derecho los que tienen competencia e idoneidad profesional para declarar lo que es la verdad formal en los procesos jurisdiccionales".

Dentro de ese marco de referencia e ilustración resulta conveniente, en primer lugar, reproducir el texto íntegro de la norma del Código Judicial que contiene la frase del inciso impugnado, porque así lo requiere el análisis de la confrontación constitucional en el caso que ocupa al Pleno de la Corte. Veamos:

"Artículo 2387: El Jurado debe resolver por mayoría de votos cada uno de los cuestionarios con un sí o un no; pero, si encuentra que el imputado debe responder por delito distinto del que se le imputa en el auto de proceder declarará cuál es ese delito.

Si éste fuere de la misma especie del que ha dado lugar al procesamiento, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso, se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinta especie, el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que se promueva la conducente para que se proceda por dicho delito".

De la atenta lectura del artículo anterior, salta a la primera vista que, además del inciso del párrafo acusado de inconstitucional, dicha excerta contiene dos incisos anteriores los cuales están estrechamente vinculados con el vicio señalado, tanto por el demandante como por el señor Procurador de la Administración, salvo la primera frase del inciso primero, que dispone:

"El jurado debe resolver por mayoría de votos

cada uno de los cuestionarios con un sí o un no:..."

Por lo que se deja expuesto, considera el Pleno que el examen del vicio de que se acusa solo al último inciso del comentado artículo 2387 del Código Judicial, debe igualmente centrarse en los incisos primero y segundo, pues es evidente que todo el texto seguido al punto y coma de la frase anteriormente transcrita está relacionado con la facultad que se le confiere al Jurado de Conciencia.

En efecto, no cabe la menor duda que dicho artículo, además de conferirle al Jurado de Conciencia la facultad de decidir en su veredicto, con un sí o un no, el cuestionario que le somete a su consideración el respectivo Tribunal Superior de Justicia, le otorga poder para calificar el hecho delictivo. Ello es así, puesto que la citada norma jurídica establece que el Jurado podrá declarar cuál es el delito, distinto al que se le imputa en el auto de proceder, por el que debe responder el imputado.

Ciertamente el artículo 215 de la Constitución Nacional instituye el juicio por jurados dejando en manos del legislador "las causas que deban decidirse por este sistema, pero ello no significa que los jurados con su actuación puedan invadir el ámbito de acción de los tribunales de justicia como ocurre cuando se le concede capacidad para "calificar" hechos delictivos máxime si estos son legos de la materia como bien lo manifiesta el Procurador de la Administración en su vista.

Considera el Pleno que la inconstitucionalidad de parte de la disposición jurídica demandada se produce no porque se produzca un doble juzgamiento como lo señala el demandante y lo confirma el Procurador, pues la interpretación de la norma no refleja dicha situación, sino porque se le reviste al Jurado de Conciencia de facultad calificadora de delito cuando dicha frase, conforme el procedimiento penal, ha sido superada y realizado por Tribunal de Justicia idóneo y competente, lo que trae aparejada la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 215 ibidem.

En ese orden de ideas, el artículo 215 de la mencionada excerto instituye el juicio por jurados y deja en manos de la ley las causas que deban decidirse por este sistema, como se ha expuesto con anterioridad. Es decir, que la ley se encargará de agrupar los delitos que considere el legislador deben ceñirse al sistema de jurados y así mismo se los atribuirá a los tribunales de justicia que considere competentes para ello. Pero el texto del precepto constitucional analizado es claro cuando dispone: "las causas que deban decidirse", lo

que significa que las personas que sirvan como jurado de conciencia sólo tienen facultad para decidir las causas, o sea, absolviendo o condenando al procesado teniendo el tribunal de la causa que fijar la sanción que corresponde atendiendo a cada caso particular.

Por ello, si la norma impugnada confiere al jurado de conciencia facultad para "calificar delito" entonces, salta a la vista su contradicción con el citado artículo 215 de la Carta Magna, pues ya no sólo deciden, sino que califican causas. Por tanto, se produce también la violación al artículo 32, ibidem, toda vez que incursionan en un ámbito de competencia que no tienen.

Por otro lado entre los principios rectores del proceso penal se tiene que: está prohibido la persecución penal por más de una vez siempre que se trate de un mismo hecho, aún cuando se modifique su calificación o las circunstancias. Esta orientación la recoge nuestro derecho procesal penal.

En efecto, el artículo 1969 del Código de Procedimiento dispone que: "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias".

Resulta irracional pensar que dicha disposición que debe tener presente todo juzgador y cuya observancia es obligatoria a fin de no incurrir en su violación, se trastoque por razón de la concesión que se le brinda al jurado de conciencia.

Por ende dicha norma no hace otra cosa que reafirmar los razonamientos emitidos, toda vez que conforme la facultad que otorga al jurado de conciencia la disposición legal sujeta a estudio, de calificar conductas delictivas con la consecuencia de que producto de esa calificación cuando se trate de delito de distinta especie "el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará el proceso y veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que se proceda por dicho delito", con este actuar, se está modificando la calificación con que se dictó el auto de proceder lo que trae aparejada la persecución penal por más de una vez por el mismo hecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los párrafos del Artículo 2387, Libro III, del Código Judicial, siguientes:

"...; pero, si encuentra que el imputado debe responder por delito distinto del que se le im-

puta en el auto de proceder, declarará cuál es ese delito.

Si éste fuere de la misma especie del que ha dado lugar al proceso, el tribunal dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso, se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinta especie, el tribunal declarará terminada la causa y sin decretar la libertad del imputado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, el cual enviará el proceso y el veredicto del jurado, a fin de que promueva lo conducente para que proceda por dicho delito*.

Cópiese, Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAGISTRADO RODRIGO MOLINA

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA
Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES
Mgdo. ARTURO HOYOS
Mgdo. CESAR QUINTERO
Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS
Mgdo. HUMBERTO COLLADO P.
Mgdo. CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de octubre de 1990
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

PERSONERIA JURIDICA RESUELTO N° 408

(De 8 de noviembre de 1990)

Mediante apoderado legal, el señor GUILLERMO O. ALEMAN Jr., varón, panameño, mayor de edad, casado, Economista, con domicilio en esta ciudad y cédula de identidad personal N° PE-1-60, en su condición de Presidente de la FUNDACION ISTMEÑA DE ESTUDIOS ECONOMICOS SOCIALES (FIDES), solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, que le confiera a la misma PERSONERIA JURIDICA.

Para fundamentar su pretensión, se adjuntan los siguientes documentos:

- Poder y memorial;
- Acta de fundación;
- Acta de aprobación de los Estatutos;
- Estatutos aprobados;
- Lista de los miembros de la Junta Directiva y dignatarios de la Fundación; y
- Lista de la junta de síndicos y dignatarios de la Fundación.

Examinada la documentación presentada, ha quedado establecido que la entidad no persigue fines lucrativos, sino que sus objetivos son, entre otros, los de promover el estudio de las cuestiones económicas y sociales que más inciden en determinar el bienestar de los panameños y en especial, las que se refieren a la marginalidad y pobreza de los estratos más desposeídos de la población.

Como estos propósitos no pugnan con la Constitución Política de la República de Panamá, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia;

EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

APROBAR el Estatuto de la FUNDACION ISTMEÑA DE ESTUDIOS ECONOMICOS SOCIALES (FIDES), y reconocerle PERSONERIA JURIDICA, conforme lo establecido en los artículos 39 de la Constitución Política; 64 y 68 del Código Civil y el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

Toda modificación posterior de este Estatuto debe ser sometida a la aprobación previa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en el Estatuto aprobado.

Este Resuelto surtirá sus efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Público.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

ANA BURGOA DE MANTOVANI

Viceministra de Gobierno y Justicia

Encargada

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE
LA CHORRERA

SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE
DEL DISTRITO DE

LA CHORRERA,
HACE SABER:
Que la señora MIRNA
ASIRA ESTRADA DE LINA-

RES, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Barrio Vepp, casa N° 3208, oficio Secretaria, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-155-639 en su propio nombre a representación de su propia persona ha solici-